

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI**

AUTO: 909
PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: JAVIER QUINTERO CADAVID
DEMANDADOS PATRICIA BARRIOS PRADO
MARIA ELENA BARRIOS PRADO
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00205-00.

TRECE (13) DE MARZO DEL DOS MIL CUATRO (2024)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado en contra del auto 3067 del ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), bajo los siguientes términos.

ANTECEDENTES.

Inicialmente es necesario acotar, que el despacho mediante auto 3067 del ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dispuso entre varias disposiciones,

- i) Aceptar el desistimiento del recurso de apelación que fue presentado por la parte demandante en contra del auto 2216 de 31 de julio de 2023 por medio del cual se revocó los numeral PRIMERO Y TERCERO del auto 1683 del 8 de junio de 2023, en virtud del cual se admitió en su momento la reforma de la demanda ejecutiva presentada por la demandante, en la cual se desistió de las pretensiones de una de las demandadas.
- ii) Se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante en vista a que el incidentante no esgrimió ninguna de las causales taxativas de nulidad procesal, toda vez que el motivo de descontento del acto, solo se circunscribió en darle un presunto trámite diferente e ilegal a la admisión de la reforma de la demanda, lo cual no hace parte del listado taxativo consagrado en el artículo 133 del CGP.
- iii) Se decidió no atender la solicitud de pérdida de competencia y negar la nulidad invocada por la parte demandante conforme al artículo 121 del CGP, pues no ha transcurrido el término legal para que suceda tal situación y
- iv) Se negó la adición del auto 2216 del 31 de julio de 2023, pues la solicitud de aclaración de providencia radicada no tiene vocación de prosperidad, al ser totalmente clara la decisión adoptada en la mentada providencia.

Frente a dicha decisión, la parte demandante ha interpuesto recurso de

reposición en subsidio de apelación, con el fin de que se reponga el Auto 3067 de 2023 y en consecuencia se sirva decretar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto 1683 publicado en estados el 12 de julio de 2023 y en caso de no prosperar, se conceda el recurso de apelación ante el superior, a fin de satisfacer las mismas aspiraciones.

Como argumentos centrales de su recurso, informa no encontrarse de acuerdo con diferentes puntos, entre los que se destacan.

- i) No se encuentra de acuerdo con la revocatoria de la decisión por recurso de reposición, sin que se haya corrido traslado a la contraparte.
- ii) Manifiesta su inconformidad respecto de que el juzgado pueda abrogar o sustituir el derecho de acción que le asiste al demandante de únicamente demandar la obligación solidaria.
- iii) Indica que no es procedente el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación.
- iv) Manifiesta que es deber del juez, analizar el supuesto de la nulidad para ajustar el proceso y sanear el vicio producido, sin que sea necesario que la causal este típicamente encausada en el CGP.
- v) No está de acuerdo con retener arbitrariamente los cánones de arrendamiento cuando se había concedido entregarlos

Del recurso de reposición, se corrió traslado a la parte demandada, quien al dar contestación al mismo indicó que solicita se rechacen de plano los recursos de reposición, apelación y solicitud de nulidad planteados por el abogado gestor.

Surtidos los tramites de rigor, procede este despacho a resolver el recurso de reposición a su cargo, bajo las siguientes consideraciones.

RECURSO DE REPOSICION.

De conformidad con el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. Ahora frente a sus requisitos, el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el auto 3067 del ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), objeto del presente recurso, fue notificado por estados el 10 de noviembre de 2023, y el recurso de reposición, fue radicado el 16 de noviembre de 2023, concluyendo así que el mismo fue radicado dentro del término legal oportuno.

Para entrar a resolver el juzgado de entrada informa que los argumentos

argüidos por el recurrente están destinados a expresar su inconformidad frente a la decisión adoptada por la judicatura, de revocar la admisión de la reforma de la demanda en todo caso, se hará referencia a cada uno de los argumentos a fin de sustentar la decisión.

Frente al primer punto, relacionado con el desacuerdo frente a la revocatoria de la decisión via recurso de reposición, porque supuestamente no se corrió traslado a la contraparte, al respecto, debe advertirse que la inconformidad suscitada ha sido reiterativa en varios recursos, nulidades y solicitudes; sobre los cuales, el despacho ya se ha pronunciado, de tal manera que dicha decisión se encuentra plenamente ejecutoriada y en firme. Sin embargo, se pone de presente que de conformidad con el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, cuando la parte que radica un escrito del cual debe correrse traslado, acredita que envió copia del mismo por un canal digital el traslado por secretaría se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y a partir de dicha calenda comenzará a correr el traslado por el termino de 3 días. En ese entendido, dado que el recurso formulado el 17 de julio de 2023, se envió simultáneamente al correo del abogado de la parte demandante, el traslado se encuentra suplido, prescindiendo así del traslado tradicional por secretaría.

Frente al segundo argumento, relacionado con el descontento del apoderado frente a una supuesta sustitución del derecho de acción que le asiste al demandante de únicamente demandar la obligación solidaria, aquel hace referencia nuevamente al inconformismo presente frente a la revocatoria de la reforma de la demanda, que no fue recurrida en su momento y se encuentra en firme; sin embargo a efectos de fundar el presente recurso, se itera al actor, que si bien es cierto tiene la facultad de desistir o prescindir de algunos sujetos procesales, dicha prerrogativa debe garantizar el derecho sustantivo, y en este caso al tratarse de un proceso de restitución de inmueble arrendado, el cual conlleva a la resolución del contrato, necesariamente es la arrendataria quien debe continuar dentro de la litis, de tal manera que el argumento aludido no tiene sustento suficiente para modificar una decisión, que se reitera, se encuentra debidamente ejecutoriada.

Frente al tercer argumento, relacionado con la improcedencia del recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación, aquel es totalmente acertado y no existe mayor alusión argumentativa al respecto.

Frente al cuarto argumento relacionado con el deber del juez de analizar el supuesto de la nulidad para ajustar el proceso y sanear el vicio producido, sin que sea necesario que la causal este típicamente encausada en el CGP, este despacho, de forma muy ilustrativa indicó que el régimen de nulidades procesales, como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictiva; por ello, se determinan taxativamente las causales que la erigen, las cuales se encuentran instituidas como remedio para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso, hasta antes de dictarse sentencia, sin que se encuentre habilitada como simple instrumento de defensa genérico y

abstracto, ya que su finalidad es la protección material y efectiva de los derechos del afectado por el presunto vicio procesal.

Bajo este panorama, se observa que el régimen de nulidades es un sistema que se encuentra debidamente reglado, y si bien es cierto, el juez en ejercicio de un control de legalidad puede adelantar actos tendientes a evitar vicios o anomalías procesales, en diferentes actos procesales como la revisión de la demanda, su reforma, contestación de la demanda, el saneamiento del proceso, entre otros escenarios; a criterio de este juzgador, no existen circunstancias que ameriten declarar una nulidad, y en todo caso de conformidad con el parágrafo del artículo 133 del CGP; cualquier irregularidad del proceso se tendrá por subsana si no se impugna oportunamente por los mecanismos legalmente establecidos, lo anterior quiere decir, que no es procedente alegar vicisitudes procesales, ante decisiones ejecutoriadas, que no encajan en la lista taxativa del régimen de nulidades, cuando el recurrente en su momento no hizo uso de las herramientas legales para controvertir dichas providencias judiciales.

Finalmente, frente al desacuerdo relacionado con retener arbitrariamente los cánones de arrendamiento cuando se había concedido entregarlos, tal premisa igualmente fue resuelta en el auto 2216 del 31 de julio de 2023, en el cual se adujo que frente a los depósitos judiciales consignados no es dable ordenar su pago en este momento, dado que su procedencia se encuentra supeditada a la contestación de la demanda, quien puede oponerse a la entrega de los mismos, como lo dispone en el artículo 384 del CGP, y dicha decisión, se encuentra en firme y plenamente ejecutoriada.

Conforme al argumentos antes indicados, este despacho no accederá a la súplica relacionada con reponer la decisión adoptada en el auto 3067 del ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), manteniendo en firma la decisión contenida dentro de dicho proveído.

Recurso de Apelación.

Por otra parte, la parte demandante ha formulado en subsidio el recurso de apelación, en contra del auto objeto de revisión, sobre dicho punto, el juzgado hace la claridad que el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado se está siendo tramitado bajo un trámite de única instancia, al tenor del artículo 390 y ss del CGP. En ese orden, los autos resueltos en esta instancia, no son susceptibles de recurso de alzada, al tenor del artículo 321 del CGP; el cual indica que solo se podrán apelar los autos proferidos en primera instancia.

Corolario de lo expuesto, se rechazará de plano el recurso de apelación propuesto al no ser procedente dentro del caso objeto de estudio.

Finalmente se requerirá nuevamente bajo los apremios del Art. 317 del CGP, al apoderado de la parte demandante, para que proceda con la notificación de la demandada PATRICIA BARRIOS PRADO, so pena de tener por terminado el proceso por desistimiento tácito y se conminará a las partes para que se abstengan de abusar de las vías de Derecho, en aras de dar continuidad al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto 3067 del ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación incoado en contra del auto 3067 del ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a las motivaciones que anteceden.

TERCERO: REAUNUDAR los términos conferidos a la parte demandante, bajo los apremios del Art. 317 del CGP, para que proceda con la notificación de la demandada PATRICIA BARRIOS PRADO, so pena de tener por terminado el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: COMNINAR a las partes para que se abstengan de abusar de las vías de Derecho en aras de dar continuidad al presente proceso.

QUINTO: AGREGAR las constancias de depósitos de los cánones de arrendamiento aportado por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200205